



Recurso nº 1055/2021 C.A. Principado de Asturias 64/2021

Resolución nº 1126/2021

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 9 de septiembre de 2021.

VISTO el recurso interpuesto por D. A.T.C., en su calidad de concejala del GRUPO SOMOS OVIEDO/UVIÉU del Ayuntamiento de Oviedo, contra los pliegos para la contratación del servicio de *“Asistencia técnica para el levantamiento de actas de inspección y la ejecución de trabajos de mantenimiento de la red de hidrantes municipal”*; licitado por la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Oviedo, Expediente CC 2021/73, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El anuncio de licitación y los pliegos que han de regir la contratación del *“Servicio de asistencia técnica para el levantamiento de actas de inspección y la ejecución de trabajos de mantenimiento de la red de hidrantes municipal”*, se publicaron en el perfil del contratante en fecha 16-06-2021, en la Plataforma de contratación del Sector Público en fecha 17-06-2021 y en el DOUE el 18-06-2021.

Segundo. Con fecha 7 de julio de 2021 se presenta recurso especial en materia de contratación.

Tercero. Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 22 de julio de 2021, acordando conceder la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin que esta afecte al plazo de presentación de ofertas, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución de los recursos la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.



Cuarto. El órgano de contratación remitió informe del Jefe de Servicio de Infraestructuras e informe de la sección de contratación, sobre el recurso interpuesto, conforme a lo previsto en el artículo 56.2 de la LCSP, instando la inadmisión del recurso por falta de legitimación de la recurrente, y subsidiariamente, su desestimación.

Quinto. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La presente reclamación se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverla de conformidad con la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC) y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Función Pública y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 3 de octubre de 2013 (BOE de fecha 28/10/2013), prorrogado tácitamente mediante Resolución de fecha 8 de septiembre de 2016 (BOE de fecha 16/09/2016) y nuevamente prorrogado tácitamente mediante Resolución de fecha 16 de octubre de 2019 (BOE de fecha 29/10/2019).

Segundo. De los términos del recurso interpuesto y del propio informe del órgano de contratación se infiere que el acto impugnado son los pliegos, correspondiendo éstos a la licitación de un contrato de servicios, regulado en el artículo 17 de la LCSP, cuyo valor



estimado supera los 100.000 euros. Siendo ello así, el contrato y el acto son susceptibles de ser objeto del recurso especial ante este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 44.1.a) y 44.2.a) de la LCSP.

Tercero. El recurso especial en materia de contratación se ha interpuesto en el plazo previsto en el artículo 50 LCSP.

Cuarto. En el recurso se solicita que se obligue al órgano de contratación a desistir del contrato del servicio de *“Asistencia técnica para el levantamiento de actas de inspección y la ejecución de trabajos de mantenimiento de la red de hidrantes municipal”*, por la duplicidad de su objeto, con el actual contrato de explotación de los servicios de abastecimiento de agua, saneamiento y depuración del Municipio de Oviedo. Subsidiariamente, para el caso de no considerar que proceda el desistimiento del mismo, solicita se acuerde su nulidad.

Quinto. La primera cuestión a analizar es si goza de legitimación la recurrente. Como ya indicamos, el órgano de contratación en su informe sobre el recurso interpuesto solicita la inadmisión del recurso especial, por falta de interés legítimo del recurrente.

A este respecto establece el artículo 48 LCSP que: *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto de recurso.*

Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundamentalmente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados”.



Desarrolla el citado precepto, en cuanto a supuestos especiales de legitimación, el artículo 24 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, aprobado por Real Decreto 814/2015, cuyo apartado cuarto, en referencia a los miembros de las entidades locales, dispone: *"Están legitimados para interponer recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, los miembros de las entidades locales que hubieran votado en contra de los actos y acuerdos impugnados."*

De conformidad con el Artículo 55 LCSP, que regula la inadmisión:

"El órgano encargado de resolver el recurso, tras la reclamación y examen del expediente administrativo, podrá declarar su inadmisión cuando constare de modo inequívoco y manifiesto cualquiera de los siguientes supuestos: (...)

b) La falta de legitimación del recurrente o de acreditación de la representación de la persona que interpone el recurso en nombre de otra, mediante poder que sea suficiente a tal efecto.

(...) "

Este Tribunal ha entendido en sus resoluciones núm. 717/2020, 512/2020 y 1196/2018 que ha de negarse la legitimación a concejales que no formen parte del órgano que dictó el acto impugnado.

Así, en nuestra resolución núm. 512/2020 dijimos que: *"El órgano de contratación del presente contrato es la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Bigastro. La Concejál recurrente no ha alegado (menos aún, probado), que forme parte de dicho órgano (no presumiéndose así, al estar en la oposición), y que, formando parte de dicho órgano, haya votado en contra del acuerdo, tal y como exige expresamente la LBRL para ostentar legitimación en el proceso contencioso- administrativo."* Y en nuestra Resolución 1196/2018, respecto de un concejal que incluso había formado parte de la mesa de contratación y votado en contra de la propuesta de adjudicación, pero que no integraba el órgano de contratación concluimos que: *"tal acto es, como señalamos, una mera propuesta y, por ende, inimpugnable. Siendo que la legitimación derivaría de la condición de miembro*



de la corporación en la que se adopta el acuerdo, y no habiendo participado (como él mismo recurrente reconoce) en la junta de Gobierno local que adoptó la resolución, no tiene otro interés en la impugnación que la defensa del "correcto funcionamiento" de la Corporación Municipal. Este interés no es un interés legítimo y directo, sino un interés difuso en defensa de la legalidad, la más eficaz gestión municipal y dedicación de los recursos públicos que no resulta suficiente para reconocer legitimación."

Pues bien, no habiendo alegado ni probado la recurrente que forme parte de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Oviedo (de hecho, de la página web del Consistorio se deduce lo contrario) ni que, formando parte de dicho órgano, haya votado en contra del acuerdo, carece ésta de legitimación, y en consecuencia, se inadmite el recurso, por lo que no procede pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. A.T.C., en su calidad de concejala del GRUPO SOMOS OVIEDO/UVIÉU del Ayuntamiento de Oviedo, contra los pliegos para la contratación del servicio de *"Asistencia técnica para el levantamiento de actas de inspección y la ejecución de trabajos de mantenimiento de la red de hidrantes municipal"*; licitado por la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Oviedo.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del



Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.